

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL SALÓN MULTUSOS MUNICIPAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización del Salón Multiusos Municipal.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local consistente en la utilización del Salón Multiusos Municipal y los servicios municipales que de dicha utilización se deriven.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible.

Artículo 3º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria de esta tasa será la resultante de la aplicación de la Tarifa será la siguiente.

- Por el alquiler para celebraciones: 150 euros.
- Fianza: 90 euros.

Artículo 4º. Gestión.

1. La autorización para la utilización habrá de ser concedida por el procedimiento establecido en la correspondiente Ordenanza específica municipal.

2. Con el fin de garantizar en todo caso el derecho de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse del justificante de haber abonado la fianza y la tasa por el alquiler.

3. La cantidad ingresada como fianza conforme a las normas anteriores, se procederá a su devolución cuando por parte del Ayuntamiento se compruebe que el Salón Multiusos Municipal y los servicios municipales que de dicha utilización se deriven se encuentren en las mismas condiciones en las que se alquiló.

4. Si la solicitud fuera denegada o no se llevara a cabo el alquiler del Salón Multiusos Municipal por causas de fuerza mayor el interesado podrá instar a la devolución de los derechos depositados.

Artículo 5º. Responsabilidad de Uso.

1. Cuando por utilización del Salón Multiusos Municipal, este sufriera desperfecto o deterioro, el beneficiario de la licencia estará obligado a pagar, sin perjuicio del pago de la tasa, el coste íntegro de los gastos de reparación o reconstrucción si fueren irreparables o su indemnización y al depósito previo su importe. Esta misma responsabilidad alcanzará al beneficiario en los casos de cesión gratuita.

2. Dichas cantidades no podrán ser condonadas total ni parcialmente.

Bonificaciones.

Quedarán bonificadas hasta el 100% de la Tasa de alquiler, Asociaciones, Hermandades, Clubes y entidades sin ánimo de lucro locales que previa solicitud para la utilización del Salón Multiusos Municipal precisen para cualquier celebración o actuación.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2005, quedando elevada a definitiva el día 19 de diciembre de 2005. Entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea ante cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos, contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registros sean diligenciados.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente a las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades, y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes tarifas:

Epígrafe 1º: Concesión y expedición de licencias: 200 euros.

Epígrafe 2º: Autorización para transmisión de licencias:

- a) Transmisión "Inter. Vivos".
 - i. En caso de imposibilidad para el ejercicio de la profesión por causa de fuerza mayor (enfermedad, accidente, etc.): 45 euros.
 - ii. En los demás casos: 45 euros.
 - iii. Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a diez años y sea transmitida a conductores asalariados: 100 euros.

b) Transmisión "mortis causa".

- i. La primera transmisión a favor de los herederos: 45 euros.
- ii. Ulteriores transmisiones de licencias: 45 euros.

Epígrafe 3º: Sustitución del vehículo;

- a) Por cada sustitución de vehículos de autoturismo: 12 euros.

Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguno del pago de la tasa.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c), del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registros, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella, entendimiento, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8º. Declaración e ingreso.

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2005, quedando elevada a definitiva el día 19 de diciembre de 2005. Entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL PABELLÓN POLIDEPORTIVO MUNICIPAL CUBIERTO**Artículo 1.º Fundamentos y Régimen**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad de lo dispuesto en los artículos 15 a del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por presta-

ción de servicios en instalaciones municipales deportivas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20,4 o) del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo:

a) El uso del Pabellón Polideportivo Cubierto.

Artículo 3.º Sujetos Pasivos.

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones, que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados en las mismas.

Artículo 4º. Base Imponible y Liquidable.

Se tomará como base del presente tributo, el número de horas de utilización del Pabellón Polideportivo Cubierto.

Artículo 5º.

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, o se preste el servicio, previo pago de la tasa.

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes :

1. Por hora de uso del Pabellón Municipal Cubierto: 8 euros / hora

Artículo 7º. Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Se establece bonificación del 100 % de esta Tasa para aquellos clubes deportivos locales que lo soliciten, previo acuerdo y autorización del Ayuntamiento.

Artículo 8º. Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2005, quedando elevada a definitiva el día 19 de diciembre de 2005. Entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

9D-16253

TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

INSERCIÓN DE ANUNCIOS	SUSCRIPCIÓN DE BOLETINES	VENTA DE BOLETINES			
Línea ordinaria	1,80	Anual	115,00	Ejemplar suelto del día	1,10
Línea urgente	2,80	Semestral	66,00	Ejemplar suelto atrasado	1,20
				Ejemplar suelto a librería	0,80

Todos los anuncios que se inserten en este «Boletín Oficial» serán de **pago previo**

Las solicitudes de inserción de anuncios y suscripciones, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, sito en la carretera Isla Menor s/n. (Bellavista) 41014 Sevilla.

Teléfonos: 954 554 135 - 954 554 134 - 954 554 139. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es